



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

EXPEDIENTE N° : 095-09-MA/E
 ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
 UNIDAD : SAN GENARO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
 CASTROVIRREYNA Y DEPARTAMENTO DE
 HUANCAVELICA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Castrovirreyna Compañía Minera S.A.* al haberse acreditado el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los puntos de monitoreo M-1 (E-16), M-3 (E-17), M-5 (E-18) y NR (E-20).

Asimismo, se sanciona por infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse acreditado que realizó dos (2) descargas no autorizadas o establecidas en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

SANCIÓN: 220 UIT

Lima, 27 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- Durante los días 25 al 27 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro" de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna), a cargo del "Consortio Emaimehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados" (en adelante, la Supervisoras).
- Mediante Carta N° 178-MA/CEP&S-2009 del 17 de setiembre de 2009, la Supervisoras presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión referido a la mencionada visita de Supervisión (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
- A través del Oficio N° 777-2010-OS-GFM notificado el 26 de mayo de 2010², precisado por medio de la Resolución Subdirectorial N° 130-2013-OEFA-DFSAI/SDI notificado el 01 de marzo de 2013, se informó a Castrovirreyna el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental conforme se detalla a continuación:



	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Zinc (en adelante Zn) en el punto identificado como M-1 (E-16) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soliman (filtra a la laguna Orcococha).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Excedió los LMP respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), Sólidos Totales Suspendidos (en adelante STS) y Zn, en el punto identificado como M-3 (E-17) correspondiente al efluente de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Folios 2 al 148 del Expediente 095-09-MA/E (en adelante, del Expediente).

² Folio 149 del Expediente.



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

	tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay.		
3	Excedió los LMP respecto de los parámetros pH, STS y Zn, en el punto identificado como M-5 (E-18) correspondiente al efluente de descarga ubicado aguas debajo de la bocamina Beatricita.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Excedió los LMP respecto de los parámetros STS y Zn en el punto identificado como NR (E-20) correspondiente al efluente de descarga de las aguas decantadas de la presa de relaves N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Al haberse detectado la descarga a la laguna Orccococha del efluente proveniente de la bocamina Vulcano zona San Julián parte alta, el cual no se encuentra establecido en el PAMA de la Unidad Minera "San Genaro"	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Al haberse detectado la descarga a la laguna Orccococha del efluente proveniente de la descarga de las aguas decantadas de la presa de relaves N° 2, punto de control E-20 (NR según código de monitoreo de la empresa supervisada), la cual no se encuentra establecida en el PAMA de la Unidad Minera "San Genaro"	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Mediante escritos de fecha 04 de junio de 2010 y 22 de marzo de 2013, Castrovirreyna presentó sus descargos señalando lo siguiente³:

Sobre el incumplimiento de los LMP en los punto de monitoreo M-1 (E-16), M-3 (E-17) y M-5 (E-18)

- (i) Se distorsiona el término "valor en cualquier momento", dado que todos los resultados o datos estadísticos tomados en un determinado punto de control deben ser considerados como una sola acción. En este sentido, la forma de determinar el valor de un determinado punto de control es calculando la media y la mediana. Siendo así, los resultados obtenidos en los parámetros Zn, STS y pH, tomados en los puntos de control M-1, M-3 y M-5, se encuentran por debajo de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) De los resultados obtenidos se consideran únicamente los más altos pero no se mencionan los valores que se encuentran por debajo de los LMP.
- (iii) Realizaba el tratamiento de los efluentes, lo que se comprueba por los valores alcalinos que se obtuvo, considerando que las características geológicas de los yacimientos mineros son de tipo ácido.

Sobre el incumplimiento por exceso de los LMP en el punto de monitoreo NR (E-20).

- (iv) El lugar donde se realizó la toma de muestra no corresponde a un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que no puede ser materia de fiscalización.

³

Folios 151 al 174, y 179 al 199 del Expediente, respectivamente.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

- (v) Al momento de tomar la muestra el supervisor denominó "Efluente de descarga de las aguas decantadas de la presa de Relaves N° 2", sin percatarse que dichas aguas no son un vertimiento, sino que están ingresando mediante tuberías de seis (6) pulgadas, hacia el sistema de tratamiento pasivo o Wetland, el cual es recirculado en su totalidad a la planta concentradora.

Sobre las descargas no autorizadas en su instrumento de gestión ambiental proveniente de la bocamina Vulcano zona San Julián parte alta

- (vi) El lugar donde se realizó la toma de muestra no corresponde a un punto de control. La existencia de agua en dicha zona se debe a la presencia de manantiales naturales y vegetación típica de las zonas altas de la sierra, que en la mayor parte del año vierten sus aguas por las laderas y producen algunos aniegos en las vías de acceso.

Sobre las descargas no autorizadas en su instrumento de gestión ambiental proveniente de las aguas decantadas de la presa de relaves N° 2

- (vii) El lugar donde se realizó la toma no corresponde a un punto de control. El punto de descarga es el sistema de tratamiento pasivo o wetland que cuenta con un punto de control denominado P-3 y cuyos resultados de laboratorio se encuentran por debajo de los LMP.
- (viii) La toma de muestra no se realizó según los protocolos de monitoreo de agua establecido en las guías ambientales elaborados por el Ministerio de Energía y Minas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Con el presente caso se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Castrovirreyna incumplió los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Si Castrovirreyna posee efluentes minero-metalúrgicos no declarados o establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Castrovirreyna.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 La Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

⁴ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito



7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁵, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁶, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁷ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y

al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)”

⁷ Constitución Política del Perú

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

adecuado al desarrollo de su vida⁸; este no solamente es un derecho subjetivo, esto es, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente⁹.

13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previosora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera Edición. Lima: Iustitia, 2011. Pág. 561.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (normas aplicables al presente procedimiento), deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora



18. El artículo 165¹² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.

19. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente¹⁴:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos".

20. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente¹⁵:

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

¹⁵ ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁶.
23. De lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Especial realizada del 25 al 27 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "San Genaro", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.



IV.2 Incumplimiento de los LMP en los puntos de monitoreos M-1 (E-16), M-3 (E-17), M-5 (E-18) y NR (E-20)

24. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁷.
25. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁸:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".
26. En dicho orden de ideas, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado

¹⁶ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

¹⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Óp. Cit.* p. 433.



a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda¹⁹.

27. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en los siguientes puntos de control²⁰:

Código		Descripción	Descarga a:
E-16	M-1	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soliman (filtra a la laguna Orccococha).	Laguna Orccococha
E-17	M-3	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay	Laguna Orccococha
E-18	M-5	Efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita	Laguna Orccococha
E-20	NR	Efluente de descarga de las aguas decantadas de la presa de relave N° 2	Laguna Orccococha

(ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-002 y se sustenta en los Informes de Ensayo adjuntos al informe de supervisión²¹.

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que los valores obtenidos en los puntos M-1, M-3, M-5 y NR, exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de la Supervisión
M-1 (E-16)	Zn	3 mg/l	25/08/2009	1° Turno 9:00 am	3.8750 (folio 60)



¹⁹ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

²⁰ Folios 9 y 20 del Expediente.

²¹ Folios 15, 48 al 112 del Expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

M-3 (E-17)	pH	6 - 9	25/08/2009	2° Turno	9.40
				12:30 pm	(folio 50)
	STS	50 mg/l	26/08/2009	3° Turno	9.25
				6:00 pm	(folio 51)
			27/08/2009	1° Turno	53
				6:00 am	(folio 70)
26/08/2009	3° Turno	59			
	5:50 pm	(folio 80)			
Zn	3 mg/l	26/08/2009	3° Turno	53	
			6:00 pm	(folio 91)	
26/08/2009	1° Turno	4.6210			
	6:00 am	(folio 71)			
27/08/2009	1° Turno	5.5170			
	6:00 am	(folio 85)			
M-5 (E-18)	pH	6 - 9	26/08/2009	1° Turno	10.46
				9:10 am	(folio 52)
	STS	50 mg/l	25/08/2009	2° Turno	9.60
				2:40 pm	(folio 52)
				1° Turno	63
			9:30 am	(folio 59)	
			2° Turno	130	
			2:00 pm	(folio 63)	
			3° Turno	170	
			9:00 pm	(folio 68)	
			26/08/2009	1° Turno	210
				9:10 am	(folio 73)
	2° Turno	120			
	2:40 pm	(folio 75)			
	3° Turno	233			
8:50 pm	(folio 80)				
27/08/2009	1° Turno	89			
	9:30 am	(folio 84)			
	2° Turno	103			
2:10 pm	(folio 89)				
3° Turno	1214				
9:10 pm	(folio 91)				
Zn	3 mg/l	26/08/2009	3° Turno	3.3780	
			8:50 pm	(folio 81)	
NR (E-20)	STS	50 mg/l	25/08/2009	1° Turno	61
				7:00 am	(folio 61)
				2° Turno	4.8600
	Zn	3 mg/l	25/08/2009	11:30 am	(folio 67)
				3° Turno	3.6250
				7:00 pm	(folio 71)
			26/08/2009	1° Turno	3.3990
				7:00 am	(folio 74)
				2° Turno	3.9270
12:30 am	(folio 78)				
3° Turno	3.3680				
6:50 pm	(folio 83)				
27/08/2009	1° Turno	3.5790			
7:00 am	(folio 88)				



28. Respecto a lo alegado por Castrovirreyna a que la forma de verificar los resultados de supervisión debe realizarse calculando la media y mediana, es preciso señalar que los valores que se obtienen de las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas son puntuales²². Por

²²

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. MEM.
4.3 Tipos de Muestras



PERU

Ministerio
del Ambiente

Dirección de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

ello, los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los LMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción.

29. En esa misma línea argumentativa, evaluar los otros resultados que no sobrepasan de los niveles establecidos legalmente no incide en el análisis, considerando que las muestras son puntuales y que las infracciones objeto de análisis se configuran en cualquier momento.
30. Sobre las características geológicas de los yacimientos mineros, debemos precisar que la obligación de cumplir los LMP previstos en la referida resolución ministerial recae sobre los titulares mineros, quienes son los llamados a adoptar todas aquellas medidas o actuaciones que resulten pertinentes para garantizar que sus efluentes minero- metalúrgicos se encuentren dentro de los márgenes descritos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1. Por tanto, al confirmarse el exceso de los parámetros pH, Zn y STS en los puntos de control denominados como M-1 (E-16), M-3 (E-17), M-5 (E-18) y NR (E-20), se configuró la conducta sancionable.
31. Respecto a que el punto identificado como NR (E-20) no corresponde a un punto de control aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, cabe señalar que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM, no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP²³. En este sentido, la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente, no existiendo restricción alguna al respecto.
32. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el considerando 40 de la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, establece que:

“(...) durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de dichos muestreos deberán incluirse en el Informe de Supervisión respectivo.”
33. Ahora bien, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM considera como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descargan al ambiente.

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)”

²³

En este sentido, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001 -EM-DGGAA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157 -99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los Informes de Supervisión.



39. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
40. Por degradación ambiental es la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
41. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
42. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

IV.2.1.2 Exceso de los Parámetros Zn, STS y pH



43. Las presentes imputaciones se encuentran relacionadas con el incumplimiento de los LMP según el siguiente detalle:

Código		Descripción	Cuerpo Receptor	Parámetros Incumplidos
E-16	M-1	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soliman (filtra a la laguna Orccococha).	Laguna Orccococha	Zn
E-17	M-3	Efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay		pH, STS y Zn
E-18	M-5	Efluente de descarga ubicado aguas abajo de la bocamina Beatricita		pH, STS y Zn
E-20	NR	Efluente de descarga de las aguas decantadas de la presa de relave N° 2		STS y Zn

44. El referido cuerpo receptor (Laguna Orccococha) puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
45. El Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. Ante el exceso de zinc en un cuerpo vivo se pueden experimentar una pérdida del apetito, disminución de la sensibilidad, el sabor y el olor, pequeñas llagas y erupciones cutáneas causar úlcera de estómago, irritación de la piel, vómitos, náuseas y anemia, dañar el páncreas y alterar el metabolismo de las proteínas, y causar arteriosclerosis. Asimismo, la acumulación de zinc puede producir defectos de nacimiento, dañando a los niños que no han nacido y a los recién nacidos. Cuando sus madres han absorbido grandes concentraciones de zinc, los niños pueden ser expuestos a éste a través de la sangre o la leche de sus madres²⁷.

²⁷ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 32. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. (consultado el 25 de setiembre de 2013)



34. En este contexto, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM, corresponderá considerar los siguientes aspectos:
- Que, los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
 - Que la muestra materia de análisis haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras, se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
35. En el presente caso, de la constatación efectuada por la Supervisora se verifica la existencia de un flujo de agua que descarga al ambiente, encontrándonos ante un efluente minero-metalúrgico, el cual no se encuentra aprobado en ningún instrumento de gestión ambiental, configurándose de esta manera la presente infracción.
36. Sobre el descargo referido a que las aguas provenientes del punto identificado como NR (E-20) no son un vertimiento, sino que ingresan mediante una tubería de seis (6) pulgadas, hacia el sistema de tratamiento pasivo o Wetland, el cual es recirculado en su totalidad a la planta concentradora, cabe indicar que de la revisión del cuadro N° 04-A adjuntado en las conclusiones del Informe de Supervisión²⁴, el referido efluente realiza una descarga al ambiente (Laguna Orcococha).
37. En dicho sentido, conforme a lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21²⁵ del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, concordado con el artículo 16²⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.
38. Pese a que Castrovirreyna niega que el punto de monitoreo E-20 (NR) descarga al ambiente, no ha presentado medio probatorio que permita sustentar su posición, por lo que se mantiene la presente imputación.



IV.2.1 Gravedad de la infracción

IV.2.1.1 Daño ambiental

²⁴ Folio 20 del Expediente.

²⁵ **Resolución N° 640-2007-OS/CD: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN**
Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento
(...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

²⁶ **Resolución N° 012-2012-OEFA-CD. Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



46. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas²⁸.
47. Por otro lado, el incumplimiento de los LMP del parámetro STS pueden afectar negativamente la calidad del agua o a su suministro de varias maneras. Las aguas con abundantes sólidos disueltos suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional²⁹.
48. En consecuencia, los excesos de los parámetros Zn, pH y STS en los puntos de monitoreo E-16 (M-1), E-17 (M-3), E-18 (M-5) y E-20 (NR), constituyen situaciones de contaminación que pueden ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁰.



IV.2.2 Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

5. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
6. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Castrovirreyna ha excedido los LMP en los puntos de monitoreo identificados como M-1 (E-16), M-3 (E-17), M-5 (E-18) y NR (E-20). Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de 200 UIT.

IV.3 Efluentes no declarados ni establecidos en instrumento de gestión ambiental

7. La obligación derivada del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³¹, consiste en que el titular minero debe establecer en el Estudio de

²⁸ Portal Web de DIGESA http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf (consultado el 25 de setiembre de 2013).

²⁹ Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

³⁰ **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*

³¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

Impacto Ambiental (en adelante EIA), PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

8. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo precedente se realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "San Genaro", donde se señaló lo siguiente:

"(...) los efluentes bocamina Vulcano zona San Julián parte alta (E-19); y, Efluente de descarga de las aguas decantadas de la presa de relave N° 2, no se encuentran establecidos en el PAMA de la unidad minera, ni en el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (...)"³²

9. De la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera "San Genaro" de Castrovirreyña³³, se verificó que estos efluentes provenientes de la bocamina "Vulcano" zona San Julián parte alta y el de aguas decantadas de la presa de relave N° 2 no se encuentran declarados o establecidos como efluentes. Dicha afirmación fue igualmente corroborada en el Portal Web del Ministerio de Energía y Minas.



10. Asimismo lejos de desvirtuar el hecho imputado, la administrada ratifica la presente imputación, concluyendo que dichos puntos de control no se incorporaron en ningún instrumento de gestión ambiental.
11. Por otro lado, respecto a que la toma de muestra no se realizó según los protocolos de monitoreo de agua establecido en las guías ambientales; es de indicar que la presente infracción objeto de análisis se configura cuando la Supervisora detecta efluentes minero-metalúrgicos no contemplados en el PAMA de la Unidad Minera "San Genaro", lo que ocurrió en el presente caso. En tal sentido, evaluar el procedimiento de la toma de muestra no incide en el análisis expresado.
12. Por ende, habiéndose acreditado dos (2) incumplimientos al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se ha incurrido en el supuesto de infracción establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

V.3.1 Determinación de la sanción

13. La infracción contenida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM es sancionada con una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

³² Folio 21 del expediente.

³³ Folio 165 a 169 del expediente.



14. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Castrovirreyna contaba con dos (2) descargas (efluentes) no establecidas en su PAMA, provenientes de la bocamina Vulcano zona San Julián parte alta y de las aguas decantadas de la presa de relaves N° 2. Por tanto, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de veinte (20) UIT en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Castrovirreyna Compañía Minera S.A. con una multa total de doscientos veinte (220) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

	HECHOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Zinc (en adelante Zn) en el punto identificado como M-1 (E-16) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Soliman (filtra a la laguna Orccococha).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM}, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Excedió los LMP respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante, pH), Sólidos Totales Suspendedos (en adelante STS) y Zn, en el punto identificado como M-3 (E-17) correspondiente al efluente de tratamiento activo ubicado en la bocamina Pampamachay.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	Excedió los LMP respecto de los parámetros pH, STS y Zn, en el punto identificado como M-5 (E-18) correspondiente al efluente de descarga ubicado aguas debajo de la bocamina Beatricita.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	Excedió los LMP respecto de los parámetros STS y Zn en el punto identificado como NR (E-20) correspondiente al efluente de descarga de las aguas decantadas de la presa de relaves N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 435 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 095-09-MA/E

5	Al haberse detectado la descarga a la laguna Orccococha del efluente proveniente de la bocamina Vulcano zona San Julián parte alta, el cual no se encuentra establecido en el PAMA de la Unidad Minera "San Genaro"	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Al haberse detectado la descarga a la laguna Orccococha del efluente proveniente de la descarga de las aguas decantadas de la presa de relaves N° 2, punto de control E-20 (NR según código de monitoreo de la empresa supervisada), la cual no se encuentra establecida en el PAMA de la Unidad Minera "San Genaro"	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA